

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

CLEMENCEAU 2, LLC;
ADRIEL LONGO RAVELO

Recurrido

v.

LIZZIE ROSSO, ET ALS

Peticionario

KLCE202200442

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Sobre: Daños,
Libelo, Calumnia y
Difamación

Caso Núm.:
SJ2019CV06716
(804)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2022.

Comparece ante nos la Sra. Lizzie Rosso (en adelante, señora Rosso o peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* donde nos solicita que revisemos la Orden dictada y notificada el 9 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI). En dicho dictamen se extendió el término para concluir el descubrimiento de prueba en relación a la prueba pericial de la parte de recurrida, Clemenceau 2, LLC y Adriel Longo Ravelo (en adelante, Clemenceau & Adriel o parte recurrida).

Examinados los escritos de las partes y a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar el auto solicitado.

I.

Los hechos del presente caso se originan con la presentación de una demanda en daños y perjuicios por difamación instada el 27 de junio de 2019 por Clemenceau & Adriel en contra de la señora Rosso y otros codemandados. En apretada síntesis, los recurridos

Número Identificador

RES2022_____

solicitaron una compensación millonaria por concepto de las pérdidas económicas, sufrimientos y angustias mentales padecidas como consecuencia de la campaña difamatoria liderada por la parte peticionaria en contra del proyecto de construcción “Condado Blú”, a desarrollarse en el área del Condado.

Tras varios trámites de rigor y en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, el TPI le concedió a las partes hasta el 31 de octubre de 2021 para concluir el descubrimiento de prueba. Advirtió que las deposiciones que no se tomen para la aludida fecha, se tendrían por renunciadas.

No obstante, el último día del término, varios codemandados solicitaron treinta (30) días adicionales para culminar el descubrimiento de prueba. La peticionaria Rosso se unió a la solicitud de extensión del descubrimiento de prueba. Sin oposición de la parte recurrida, el TPI concedió lo solicitado y amplió el descubrimiento de prueba hasta el 30 de noviembre de 2021.

Así las cosas, las partes intercambiaron comunicaciones para coordinar las distintas deposiciones que quedaban pendientes, incluyendo la del perito de los recurridos – CPA, Alberto Fernández Pelegrina.

Posteriormente, la señora Rosso compareció el 22 de diciembre de 2021 solicitando la eliminación de dicho perito toda vez que no le habían notificado su *curriculum vitae* ni el informe pericial conforme a lo acordado. La parte recurrida se opuso.

El 3 de febrero de 2022 el TPI atendió la controversia sobre el perito durante la vista de conferencia con antelación al juicio. Al respecto, emitió y notificó el 9 de marzo de 2022 la Orden aquí recurrida donde dispuso lo siguiente:

[s]e autoriza dicho perito. Considerando que el juicio está señalado para comenzar el 20 de enero de 2023, lo anterior no causa un perjuicio indebido a los demandados. [...] En vista

de ello, se autoriza un descubrimiento de prueba limitado a dicha prueba pericial, para lo cual se concede 45 días.¹

Luego, el 25 de marzo de 2022, el TPI declaró no ha lugar la moción de reconsideración presentada por la señora Rosso.

Inconforme con el dictamen, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa donde señala que el TPI erró:

[a]l determinar no excluir al perito de la parte demandante CPA, Alberto Fernández Pelegrina, ya que su informe no fue notificado con anterioridad a la fecha de su deposición acordada por las partes, así como el descubrimiento de prueba en el presente caso había concluido.

El 12 de mayo de 2022, la parte recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari*, quedando perfeccionado para su adjudicación.

-II-

El auto de *certiorari* es “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.² Por ello, se entiende por discreción como “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.³ Así, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, delimita las instancias en que habremos de atender y revisar —mediante este recurso— las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

¹ Apéndice 18 del recurso de *certiorari*, pág. 280.

² *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

³ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.⁴

En ese sentido, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,⁵ adquiere mayor relevancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos alternos para la revisión de determinaciones judiciales y así evitar un fracaso de la justicia.⁶ Estos son los criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷*

-III-

En el presente caso, la señora Rosso pretende que sustituyamos el criterio del TPI con el nuestro para reconocer que dicho foro erró al permitir la deposición del perito de la parte recurrida y, en consecuencia, retrasar la culminación del descubrimiento de prueba. Sin embargo, conforme el derecho aplicable, resolvemos que el caso ante nos no presenta ninguna de las circunstancias contempladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que nos motive expedir el auto solicitado. Tampoco encontramos justificación alguna para intervenir con la resolución recurrida, a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁶ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 339.

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La determinación recurrida constituye una decisión dentro del claro ejercicio de discreción conferido a los tribunales de primera instancia y de su facultad de manejar los casos de la manera que entiendan más adecuada, conforme las normas de derecho aplicable y los hechos ante su consideración. Máxime cuando surge del expediente que: (1) el juicio en su fondo esta pautado para comenzar el 30 de enero de 2023; (2) el perito había sido anunciado oportunamente por la parte recurrida y; (3) el descubrimiento de prueba se extendió por un breve término, limitado a dicha prueba pericial.

En consecuencia, toda vez que la parte peticionaria no señaló prueba en el expediente tendente a demostrar que el TPI abusó de su discreción o actuó con perjuicio, parcialidad o error manifiesto, la prudencia nos dicta no intervenir en esta etapa con la resolución recurrida. Así, denegamos la expedición el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones